2010 - 2016

**Secretaría de Finanzas**
**Gobierno del Estado de Oaxaca**

Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio Número.-**S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014**
Promovido por: [redacted]

**ASUNTO.-** Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 24 de junio de 2015.

[redacted]

**AUTORIZADO:**
[redacted]

Mediante escrito fechado el 3 de noviembre de 2014, presentado el mismo día mes y año en el área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el **C.** [redacted], por su propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual le impuso una multa en cantidad de **$41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.**

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I; Tercera; Cuarta, primer, segundo y cuarto párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1, 5 fracciones I, II y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y Reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

2010 - 2016

**Secretaría de Finanzas**
**Gobierno del Estado de Oaxaca**

**Oaxaca** de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 2

## A N T E C E D E N T E S:

**1.-** Mediante oficio número **DAIF-II-1-M-01857** de fecha 22 de agosto de 2014, notificado legalmente el día 27 de agosto de 2014, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso al **C.** [redacted] una multa en cantidad de **$41,170.00** (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

**2.-** Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2014, presentado el día de su fecha, en Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el **C.** [redacted] por su propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

**3.-** Mediante oficio número S.F./P.F./D.C/J.R./016/2015, de fecha 15 de enero de 2015, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-1-M-01857** de fecha 22 de agosto de 2014.

**4.-** Inconforme con esta resolución, el **C.** [redacted], por su propio derecho promovió Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicándose con número de expediente 231/15-15-01-1, el cual fue resuelto el día 6 de abril de 2015, declarándose la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.F./P.F/D.C/J.R./016/2015, de fecha 15 de enero de 2015, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto (sic), quinto de dicha sentencia, el cual en lo conducente establece:

> ...
> Quinto ...
> Le asiste parcialmente la razón a la parte actora ...
>
> A juicio de este Juzgador, el recurso de revocación hecho valer por el C. Ismael Cruz Mejía, ... resulta procedente en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.
>
> ...
>
> En virtud de lo anteriormente señalado, tenemos que tratándose de la presentación de documentación impresa, la misma será recibida el día hábil siguiente al de su vencimiento en la oficialía de partes de las unidades del Servicio de Administración Tributaria, en el horario **comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas,** establecido en la Regla I.2.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.
>
> En esa medida, si el plazo para la presentación para el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, feneció el 31 de octubre de



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 3

2014, y la entonces recurrente presentó dicho escrito el día 03 de noviembre de 2014, día hábil siguiente a las 14:35 horas, según sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que obra impreso en la primer foja del mismo (f.67), es claro que el escrito de recurso de revocación se interpuso en tiempo, pues se presentó el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, en términos del artículo 7, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al darse la causal de anulación prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III del mismo ordenamiento legal, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que la demandada, en caso de no existir diversa causal de improcedencia a la estudiada, proceda a la tramitación y resolución del recurso de revocación y resuelva lo que en derecho proceda.

...

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 58-14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de abril de 2015, en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.-** Esta autoridad, atendiendo a los lineamientos y términos señalados por la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de merito, procede a revocar la resolución contenida en el oficio número S.F./P.F/D.C/J.R/016/2015, de fecha 15 de enero de 2015, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de proceder a su estudio y resolución del recurso de revocación de fecha 03 de noviembre de 2014, promovido por el C. [redacted].

**SEGUNDO.-** El recurrente en el **primer** agravio manifiesta, que el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, a través del cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de $41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), es ilegal por carecer de firma autógrafa del funcionario emisor.

Argumento que resulta infundado, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Fiscalizadora, con las facultades que le otorga la ley, emitió el oficio **DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014**, asimismo



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 4

plasmó firma autógrafa, en dicha resolución recurrida, ya que fue estampada de puño y letra de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.

De ahí, como puede verificar el recurrente, en el oficio multicitado, por el que se le impone multa, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, la emisora del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre "Iris Ramírez de la Rosa", luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregado el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, al recurrente, se asentó en la constancia de notificación, que ese oficio contiene firma autógrafa, lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en el acta de notificación, por el cual se hizo conocedor el hoy recurrente del acto recurrido.

> *"... le notifico la existencia del oficio detallado con anterioridad así como le entrego, original del oficio número DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, ... emitido por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con firma autógrafa de la misma, para constancia de haber recibido el citado oficio estampa de su puño y letra en una copia con firma autógrafa del mismo la siguiente leyenda: se hace conocer en este momento que quien bajo protesta..."*

Lo anterior, corrobora que efectivamente el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, contiene la firma autógrafa, por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la notificación de entrega de dicho acto, como lo puede advertir el mismo recurrente.

Luego en esos términos, se emitió el acto recurrido, con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos la firma del funcionario competente, lo que dio certeza de la emisión y contenido del acto.

Por otra parte, cabe mencionar que los actos administrativos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, gozan de presunción de legalidad.



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 5

Aunado lo anterior que, el Fedatario público, emisor del acto, como lo es en el presente caso, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, está investida de fe **pública de la que gozan sus actuaciones**, esto es así porque fue emitido con los fundamentos legales que le dan competencia para emitir actuaciones, respecto a imposición de multas como sucedió en el presente caso, motivo por el cual le impuso al C. Cruz Mejía Ismael, una multa en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número DAIF- EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014.

Además que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, disponen:

> ***ARTICULO 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*
>
> ***ARTICULO 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Conforme a lo anterior debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones, de tal manera que esos documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad que procedan.

Por lo anterior, es claro que el oficio **DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014,** emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal es legal, al expedirse con los fundamentos legales aplicables.

**TERCERO.-** Esta Autoridad Fiscalizadora, procede resolver en forma conjunta por estar relacionados los agravios **segundo** y **séptimo**, en los cuales medularmente manifiesta el recurrente, que la multa contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, es ilegal y violatoria, al no citar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados en el procedimiento de la tercera actualización, así como



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 6

también que por ser consecuencia del oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, en el que la autoridad no cito las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados en el procedimiento de la tercera actualización de la multa máxima fijada, que corresponden a los índices relativos a los meses de noviembre de 2011 y noviembre de 2008.

A criterio de esta Autoridad, califica de infundados los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que contrariamente a lo que manifiesta, esta autoridad fiscalizadora, en la multa emitida en el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, indicó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados, así como también citó la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de noviembre de 2011 y noviembre 2008.

Lo anterior, es así, porque el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, se emitió, en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de revocación, en el sentido de dejar sin efectos la resolución contenida en el diverso número DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, dejando salvo las facultades de esta Autoridad, para emitir otra resolución debidamente fundada y motivada.

Luego, considerando que la resolución contenida en el oficio DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014 donde, declaró en su punto resolutivo que es indispensable citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, respecto a la tercera actualización de la multa impuesta al Contribuyente, asimismo dejó a salvo las facultades de la Autoridad Fiscalizadora, para emitir otra resolución cumpliendo con los requisitos omitidos en la anterior multa determinada.

En ese tenor, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, emite el oficio **DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014,** mediante el cual de funda y motiva la tercera actualización de la multa impuesta al contribuyente en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, y con ello da cumplimiento a la resolución contenida en el oficio DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014.

Es así, que para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que imponen a esta Autoridad los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación por lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el oficio número DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, cita la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, respecto a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados, que para mayor ilustración cabe transcribirse, la parte de interés en que fue dictado:

*Tercera actualización*



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 7

*...el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.7070 puntos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008 que fue 91.6063 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.*

*El Índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011...*

De la transcripción anterior, se desprende que la Autoridad Fiscalizadora, en el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, funda y motiva la tercera actualización de la multa, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad cita los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que Utilizó, mismos que fueron de **102.7070 puntos,** y el índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008 que fue **91.6063 puntos,** así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, al asentar que fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, tal y como se advierte de la misma resolución.

Ahora bien, de igual forma resulta infundado el argumento del recurrente, al manifestar que la multa de fecha 22 de agosto de 2014, sea ilegal por ser consecuencia del oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, en el que la autoridad no cito las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados en el procedimiento de la tercera actualización de la multa máxima fijada.

Por ende, es infundado ese argumento, porque como se ha venido expresando, la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, se dejó sin efectos, respecto a la tercera actualización de la multa, mediante resolución DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014, dejando a salvo las facultades de esta autoridad, para cumplir con los requisitos omitidos, es decir para fundar y motivar la tercera actualización de la multa, por lo que dio origen a que se emitiera una nueva resolución, lo cual se realizó mediante oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, en los términos ya expuestos con anterioridad.

En tal sentido, la Fiscalizadora da cumplimiento a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, ya que en la tercera actualización contiene todos los datos necesarios que le permite conocer al Contribuyente la forma en que se obtuvo la cantidad actualizada que le fue determinada.



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 8

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: Época: Novena Época, Registro: 162121, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Página: 451.

> ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.
>
> Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.
>
> Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

De lo inserto, se infiere que se cumple con el requisito de fundamentación en el rubro de actualizaciones, cuando se citan los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados.

Es así, como ya se expresó en líneas anteriores, que en el presente caso cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, la multa recurrida, ya que en la tercera actualización, se citó la fecha de publicación, pues se asentó que fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, cumpliéndose así, lo señalado por la jurisprudencia antes citada.



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 9

**CUARTO.-** En el agravio **tercero,** arguye el recurrente, que la multa impuesta en el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, viola la garantía de **legalidad y seguridad, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización, la información solicitada mediante el oficio número 030/2013 R.G., de fecha 09 de abril de 2013, así como el oficio número DAIF-II-1-00948, de fecha 16 de mayo de 2013,** fue hecha por autoridad incompetente, ya que manifiesta que el Auditor, no tiene carácter de autoridad fiscal que establece el artículo 53 del Código Fiscal, mismo que llevó a cabo la revisión al contribuyente.

Argumentos que esta autoridad, **califica de inoperantes por extemporáneos**, ya que el recurrente hace valer agravios en contra del oficio número 030/2013 R.G., de fecha 09 de abril de 2013, así como el oficio número DAIF-II-1-00948, de fecha 16 de mayo de 2013, los cuales ya quedaron firmes de legalidad, toda vez que fueron materia de estudio y de pronunciamiento de legalidad, a través de la sentencia de fecha el 2 de abril de 2014, dictada en el juicio de nulidad número 24/14-15-01-3, por esa H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, esos argumentos esgrimidos por el recurrente, se declaran de inoperantes y no deben ser analizados en el presente recurso, ya que los tuvo que haber controvertido en el momento procesal oportuno que hizo valer agravios en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, y no en el presente recurso.

Lo anterior es así, porque los oficios números 030/2013 R.G., y DAIF-II-1-00948, originaron la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impone una multa al contribuyente hoy recurrente, misma que ya fue controvertida y únicamente se declaró la nulidad para efecto de fundar y motivar respecto a la tercera actualización de la multa antes citada, motivo por el cual, esa Autoridad Fiscalizadora, emite el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, para salvaguardar los derechos del Contribuyente.

Bajo ese contexto, se afirma que los agravios expresados por el recurrente son inoperantes al tratar de controvertir la legalidad del oficio número 030/2013 R.G., de fecha 09 de abril de 2013, así como el oficio número DAIF-II-1-00948, de fecha 16 de mayo de 2013, los cuales ya fueron materia de estudio.

Respalda nuestro argumento el precedente V-TASR-IV-1395, Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana, de la Revista del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, la cual señala:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR**



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

**DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** Si en el escrito por el que se amplía la demanda, el actor hace valer conceptos de anulación en contra de actos o circunstancias, de las que tuvo conocimiento desde el principio del juicio, dichos conceptos de anulación deben declararse inoperantes y no ser analizados por la Sala, toda vez que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación contempla el derecho de la parte actora de ampliar la demanda únicamente en los siguientes supuestos: a) Cuando se impugne una negativa ficta, ya que en ese caso la autoridad al contestar la demanda da a conocer los motivos y fundamentos de tal resolución, mismos que sólo se pueden controvertir en la ampliación de la demanda; b) Cuando en la demanda se haya negado conocer el acto que le dio origen a la resolución impugnada o su constancia de notificación, sólo si la autoridad las exhibió en su contestación de demanda, ya que en ese caso, la actora no conocía tal acto, el cual es determinante para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que se le debe dar oportunidad de controvertirlo en el juicio, a través de la ampliación de la demanda; c) En los casos previstos en el artículo 209 bis, esto es, cuando haya negado conocer el acto impugnado, o su notificación, en cuyo caso, el mismo artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, dispone que los agravios en contra de dicho acto o su notificación se realizarán en la ampliación de demanda; d) Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca elementos, que no tiendan a mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pero que fueran desconocidos por la actora. De todas las hipótesis antes señaladas, se puede concluir que es requisito invariable que los motivos o elementos por los que se amplíe la demanda, hayan sido desconocidos por la actora en el momento de interponer el juicio, de lo que se colige que la finalidad de la ampliación de demanda, es que verse exclusivamente sobre los elementos desconocidos por el actor, y que la autoridad introdujo al momento de contestar la demanda, y no sobre cuestiones que ya eran conocidas por el promovente, ya que aceptar lo contrario implicaría que el actor en todos los juicios, pudiera presentar escritos de ampliación de demanda, en los que perfeccionara y adicionara sus agravios inicialmente formulados en contra de actos que eran de su conocimiento.

De lo inserto, se colige que si el recurrente hace valer agravios en contra de actos o circunstancias, de las que tuvo conocimiento desde el principio del juicio, dichos conceptos de anulación deben declararse inoperantes y no ser analizados.

Es así, que al tratarse de manifestaciones conocidas por el recurrente desde el momento que interpuso su escrito inicial de demanda en un diverso juicio contra los oficios que originaron la multa hoy recurrida, el cual no lo controvirtió, siendo entonces el momento procesal oportuno para hacerlos valer, por lo tanto no le es dable controvertirlos ahora, pues como ya quedó acreditado en líneas anteriores ya quedó demostrada la legalidad de la imposición de la multa hecha al C. Ismael Cruz Mejía y únicamente se emite otra para fundar y motivar respecto a la tercera actualización de la multa, sin que ello afecte la legalidad de la infracción impuesta.

Asimismo es aplicable la siguiente tesis: Época: Novena Época, Registro: 167948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.36 K, Página: 1842.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio

se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De la tesis se desprende que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: primera, la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; y segunda la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

De ahí que esos argumentos esgrimidos por mi contraparte resulten inoperantes por extemporáneos al quedar demostrado la legalidad del oficio de mérito, así como de los argumentos en contra de los oficios número 030/2013 R.G., y DAIF-II-1-00948, respectivamente, pues consta de su pleno conocimiento del hoy recurrente desde el inicio de esta multa, del cual no hizo valer en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** El recurrente manifiesta en su agravio **cuarto,** que la multa emitida mediante oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, es ilegal y violatoria del artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por emitirse fuera del mes, plazo legal establecido, para cumplir con la sentencia de fecha 2 de abril de 2014, en el sentido de revocar la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013.

A criterio de esta Fiscalizadora, resulta infundado el argumento expresado por el recurrente, toda vez que contrario a lo manifestado, la Autoridad Fiscalizadora emitió la multa contenida en el oficio **DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014,** en los términos y plazos legales aplicables a la materia.

Lo anterior es así, porque con fecha 23 de Junio de 2014, la Autoridad Fiscalizadora, mediante oficio número DAIF-EJF-01413, da cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de abril de 2014, por las consideraciones ahí expuestas.

Ahora bien para demostrar lo infundado por el recurrente es pertinente señalar el procedimiento que se siguió para emitir la multa controvertida, que a continuación describo:

**1.-** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante oficio número DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, le determinó una multa al contribuyente Cruz Mejía Ismael.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 13

**2.-** En contra esa multa, el contribuyente interpone recurso de revocación, lo cual fue resuelto por oficio DAIF-EJF-02373, de fecha 11 de noviembre de 2013, en el sentido de confirmar la multa antes citada.

**3.-** Con fecha dos de abril de dos mil catorce, la H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número DAIF-EJF-02373, de fecha 11 de noviembre de 2013,** para el efecto de que la autoridad demandada revoque la resolución recurrida, dejando a salvo sus facultades para que si lo considera oportuno y esté en posibilidades de hacerlo, emita una nueva multa debidamente fundada y motivada que cumpla con los requisitos omitidos.

**4.-** Por lo que, con fecha 23 de Junio de 2014, mediante oficio número DAIF-EJF-01413, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, da cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, dejando sin efectos la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, y quedando a salvo las facultades para emitir otra nueva multa debidamente fundada y motivada que cumpla con los requisitos omitidos.

**5.-** En relación a lo anterior, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, emite oficio número **DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014,** dando así cumplimiento al oficio DAIF-EJF-01413, citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se desprende que la Autoridad Fiscalizadora, da cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de abril de 2014, mediante oficio número DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 58-14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se transcribe para mayor comprensión:

> *Del Juicio en la Vía Sumaria*
>
> *ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley*

De lo inserto, se infiere que la autoridad debe dar cumplimiento con la sentencia que dicte esa H. Sala, en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

Luego en el presente caso, por acuerdo de tres de junio la H. Sala, declara que la sentencia de fecha 2 de abril de 2014, quedó firme, con fecha 30 de mayo de 2014, toda vez que fue notificada el 7 de mayo del mismo año, sin que haya sido impugnada, por las partes.



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 14

Ahora bien, si con fecha 30 de mayo de 2014, quedó firme esa sentencia, se tiene que la autoridad debe dar cumplimiento dentro del término de un mes, lo que el plazo transcurrió del 30 de mayo al 30 de junio de 2014.

Así, al dar cumplimiento esta Autoridad Fiscalizadora, con fecha 23 de Junio de 2014, mediante oficio número DAIF-EJF-01413, se tiene que fue emitida dentro del plazo legal establecido, de tal manera que con ello resulta infundado el argumento esgrimido por el recurrente.

**SEXTO.-** Argumenta el recurrente en su agravio **quinto**, que la multa recurrida, no existe un desglose de los elementos que integra la conducta legalmente establecida como tipo, en el código Fiscal de la Federación, a efectos de encuadrar cada uno de esos elementos con la conducta que se atribuye la misma.

**Argumento que resulta inoperante por infundado**, toda vez que el argumento expresado por el recurrente, ya fue materia de estudio y de pronunciamiento a través de la sentencia de fecha el 2 de abril de 2014, dictada en el juicio de nulidad número 24/14-15-01-3, por esa H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual fue desestimado ese argumento, por lo que es claro que esta Autoridad Fiscalizadora no debe pronunciarse sobre los mismos en el presente recurso, al actualizarse el principio de cosa juzgada.

Lo anterior, es así, ya que la multa impuesta mediante oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, fue emitida en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014, mediante el cual se resolvió el recurso administrativo de revocación, en el sentido de dejar sin efectos la resolución contenida en el diverso número DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, dejando salvo las facultades de esta Autoridad Fiscalizadora para que de considerarlo oportuno y encontrándose en posibilidades de hacerlo, emita una nueva multa debidamente fundada y motivada que cumpla con los requisitos omitidos.

Como consecuencia de la resolución, la autoridad Fiscalizadora emitió, oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, dejando la multa en los mismos términos ya impuesta, y únicamente funda y motiva respecto a la tercera actualización de la multa controvertida, sin que altere su esencia, esto atendiendo a los lineamientos señalados en la resolución contenida en el oficio DAIF-EJF-01413, de fecha 23 de junio de 2014.

Es decir, **la infracción** por la que se hizo el recurrente acreedor a la multa, **ya quedó firme**, en la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, misma que ya fue objeto de estudio mediante juicio 24/14-15-01-3, por esa H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que dictó sentencia el 2 de abril de 2014, **misma que desestimó por infundado el argumento de mi contraparte,** y toda vez que está íntimamente



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

vinculado con lo resuelto en el juicio de nulidad en mención, es claro que debe partirse de lo ya resuelto en dicho juicio.

**Pues esa, H. Sala, resolvió lo siguiente:**

> *... con lo cual demuestra que la autoridad señaló el precepto jurídico que contiene la hipótesis normativa que actualizó el particular, y además que precisó cuál fue la conducta desplegada por éste y que subsume plenamente en el supuesto normativo antes indicado, elementos que satisfacen los requisitos de la debida fundamentación y motivación, y por lo tanto resulta inconcuso que la parte actora se hizo acreedora a la multa establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo código.*
> ...

Lo anterior, corrobora que el principio de tipicidad, se cumplió en la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01228, de fecha 13 de junio de 2013, al señalar el precepto jurídico que contiene la hipótesis y al precisar la conducta desplegada.

Pues se señaló, que toda vez que no cumplió con el requerimiento, incurrió en reincidencia y se hizo acreedor a que se le sancionara por segunda vez, infringiendo lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como el 85, fracción I, del referido código, por lo que se hacía acreedor a la imposición de una multa en cantidad de $41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Luego, la cita del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que contempla como infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, en entre ellas <u>no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales</u>, no proporcionar la contabilidad o parte de ella etc.

Se tiene que la ley considera infracción entre otras, el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, quedando acreditado la sanción recurrida, ya que señalo las causas motivos y circunstancias que tuvo para su imposición así como la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto así como la adecuación entre la conducta desplegada y el supuesto normativo.

En ese entendido se toma en consideración, la siguiente tesis cuyo rubro es: Novena Época, Registro: 204955, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.7 C, Página: 423.

> COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.
>
> Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los cuatro elementos a que



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

> se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Es así, que no se puede negar la influencia que ejerce la cosa juzgada, de un juicio anterior la cual refleja un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada.

Ahora bien, sí en el presente caso, se reconoció la validez de la infracción que se hizo acreedor el Contribuyente, ya no debe ser materia de controversia en el presente recurso.

No obstante lo anterior, en la multa recurrida, contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, la Autoridad fiscalizadora, nuevamente hace mención lo ya fundado y motivado, al preceptuar que en virtud que el Contribuyente infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de $41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86 fracción I del Código en cita: Lo anterior sin que esté obligada la autoridad fiscalizadora a precisar de manera expresa la infracción, esto porque ya fue señalado los motivos y fundamentos en la resolución que dio origen a esta, cumpliéndose así, con el principio de tipicidad, ya que el contenido y alcance de la infracción están consignados de manera expresa en la ley.

Pues la obligación de toda autoridad de fundar y motivar los actos de conformidad por lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, se satisface cuando se expresan las normas aplicables, y los hechos que la conducta desplegada encuadre en la hipótesis normativa, sin que resulte necesario hacer transcripción de las conductas descritas en la ley, porque la acción u omisión se encuentra previamente establecida en el ordenamiento aplicable.

Al respecto, es aplicable los sustentando por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 17

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Así La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto, en cuanto a la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél, tal y como sucedió en el presente caso.

En esa tesitura, al citarse el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación el no suministrar datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, de ahí que al establecerse el precepto legal aplicable y que subsume plenamente en el supuesto normativo, con ello se satisface los requisitos de fundamentación y motivación.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el agravio **sexto,** el recurrente manifiesta, que se le impone mediante oficio número DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014, una multa máxima actualizada, la cual no se toma en cuenta su situación económica ni su capacidad contributiva.

Por lo que esta Autoridad Fiscal, **califica de inoperante ese agravio, toda vez que, la infracción por la cual se le impuso una multa al contribuyente, hoy recurrente, ha quedado firme de legalidad mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2014.**

No obstante a lo anterior, es de manifestarle al recurrente, que esta Autoridad Fiscalizadora, le determinó una multa máxima actualizada, de conformidad por lo preceptuado en el artículo 85 fracción I en relación con el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Referente a la capacidad económica del contribuyente, esta Autoridad no le fue posible determinarla, primero porque es un caso ajeno a esta, y segundo porque el contribuyente no proporcionó la información y documentación que le fue solicitada, mediante los oficios número 030/2013 R.G., de fecha 9 de abril de 2013, y oficio número DAIF-II-1-00948 de fecha 16 de mayo de 2016, motivo por el cual esta autoridad no contó con los elementos que pudiera servir de base para determinar su



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

situación económica, pero este hecho no quiere decir que obligue a la autoridad fiscal a imponer la multa mínima que señala el numeral 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues se trata de un caso ajeno a esta autoridad, y conforme a lo preceptuado en el artículo 75 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b) del referido artículo, siendo suficiente para que se le imponga la multa máxima.

De ahí que el contribuyente le fue requerida información a lo cual hizo caso omiso y no obstante ello nuevamente le fue requerido dicha información, haciendo nuevamente caso omiso, con ello incurriendo en reincidencia, considerándose así una infracción grave, al obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, existiendo con esa conducta la clara intención de evadir el cumplimiento a las disposiciones fiscales, en el que se puede advertir la mala fe del contribuyente al no proporcionar dicha información requerida.

De tal manera, que se esas circunstancias acredita todos y cada uno de los elementos que confirman la conducta grave del Contribuyente, por lo tanto fue procedente la imposición de la multa máxima. Luego contrario a lo manifestado por el accionante, si se motivó la causa legal por la cual se le impuso a una multa, atendiendo a esas circunstancias.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Fiscalizadora si se estableció el procedimiento así como también se precisó los motivos y razones que se tomaron en cuenta para determinar imposición de la multa.

En cuanto, a lo que manifiesta el recurrente, que la multa impuesta controvierte lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de manifestarle que su argumento resulta **inoperante,** en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en cuanto al fondo del asunto planteado por mi contraparte, a través de la jurisprudencia número 1ª./J. 76/2005, cuyos rubro y texto indica:

> ***MULTAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999, 2001 Y 2003).***
> *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas -prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo.* ***En congruencia con tal criterio, el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el citado precepto constitucional, toda vez que la multa que establece no es excesiva, en***



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Panda Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

> ***tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo Código,*** *esto es, a quien se oponga a la práctica de una visita en el* ***domicilio fiscal; a quien no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales,*** *o bien, a quien no proporcione la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y,* ***en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones*** *propias o de terceros, lo cual permite a la autoridad fiscal valorar la intencionalidad de la conducta del infractor, su capacidad económica, el daño causado, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción.*
>
> (El énfasis fue añadido)

Así de la jurisprudencia citada, se advierte que la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del código fiscal de la federación, no viola el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que la multa que establece no es excesiva, en tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo Código; luego en el presente caso la multa que se recurre en cantidad de $41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual se le impuso por no haber proporcionado la información y documentación solicitada por segunda ocasión en el oficio número DAIF-II-1-00948 de fecha 16 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 85, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, aunado a esto de que la autoridad fiscalizadora tomo en cuenta su conducta omisiva; es decir de reincidencia al no presentar la información y documentación que le fue solicitada por segunda ocasión, se actualizó su conducta a lo establecido en el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código de la Materia; y en tal sentido no se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la multa que estableció no es excesiva, al estar debidamente fundada y motivada, al haber sido citados los preceptos legales aplicables y tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por último, en esas consideraciones, resulta infundado en cuanto manifiesta el recurrente que se debió establecer la operación aritmética y/o matemática en que se basó para la determinación del monto de la multa.

En efecto, es infundado ese argumento, toda vez que no es requisito establecer la operación aritmética y/o matemática, para determinar la multa, pues como se expresó en líneas anteriores, lo señalado por la jurisprudencia antes citada, que para la imposición de una multa, la autoridad tiene el pleno arbitrio para valorar: a) La gravedad de la infracción, b) la capacidad económica del infractor, c) la reincidencia, d) así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, mas no así lo expresado por el recurrente.



Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268

2010 - 2016

**Secretaría de Finanzas**
**Gobierno del Estado de Oaxaca**

**Oaxaca** de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2817/2015**
Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/116/2014.**

Hoja No. 20

Por lo cual, con base en las anteriores consideraciones y razonamientos que han quedados expuestos, se demuestra la validez de multa impugnada y con fundamento en lo previsto por los artículos 116, 117, fracción I inciso a), 131, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio DAIF-II-1-M-01857, de fecha 22 de agosto de 2014**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual le impuso al contribuyente [redacted], una multa en cantidad de $41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), al no haber sido demostrada su ilegalidad.

**SEGUNDO.-** La multa debe actualizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.**

**C. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ**



Edificio D, Saúl Martinez
Avenida Gerardo Panda Graf Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23264, 23265 y 23268